



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Marta Nubia Rodríguez Madrid
Demandado	Jhontan Esneider Hernández Restrepo
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00178-00
Asunto	Deniega Mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

La norma en cita establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante*.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

En el asunto *sub examine*, Martha Nubia Rodríguez Madrid solicita que se libre mandamiento ejecutivo con apoyo en un contrato de transacción, al afirmar que Jhontan Esneider Hernández Restrepo "*no efectuó pago alguno de las obligaciones adquiridas*".

Ocorre, sin embargo, que el contrato presentado como base de ejecución, desatiende los requisitos que contempla el prenombrado artículo 422, en tanto que las obligaciones que emanan de tal contrato no es posible determinar *prima facie* su exigibilidad.

Para comenzar, el contrato de transacción de conformidad con el artículo 2484 del Código Civil, establece que solo surge efectos sino entre los contratantes en este caso el señor JHONATAN ESNEIDER HERNÁNDEZ RESTREPO en calidad de vendedor y la señora MARTA NUBIA RODRIGUEZ MADRID en calidad de compradora, convencionalmente pactaron como se observa en numeral cuarto del documento aportado lo siguiente: *"El vendedor (Jhonatan) se compromete a cancelar la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$85.398.100), pago que tendrá un valor máximo de paga para el día 30 de diciembre de 2019 realizándose en la COOPERATIVA RIACHON a nombre del señor WILSON DE JESUS ZAPATA HERNÁNDEZ identificado cedula de ciudadanía No 8.011.998 de Amalfi – Antioquia. EL VENDEDOR se compromete a realizar pagos parciales mes a mes y se compromete a vender el vehículo de placas TMU993 y el vehículo de placas SFL204 Para saldar dichos valores"*

En igual sentido, la cláusula quinta, también precisa: *"EL VENDEDOR se compromete al pago de la motocicleta de placas CCR02D por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) día de pago máximo al 20 de marzo de 2019, pago que se realizará en la COOPERATIVA RIACHON a nombre del señor WILSON DE JESUS ZAPATA HERNANDEZ identificado cedula de ciudadanía No 8.011.998 Amalfi-Antioquia"*.

De modo que, no existe claridad del beneficiario de las obligaciones contraídas, pues la demandante es quien suscribe efectivamente el contrato de transacción, pero no coincide con quien debe ser el acreedor de las sumas a recibir, ni se establece en razón de que, otra persona recibe estas cantidades, siendo confuso los alcances de la obligación que se reclama, de tal suerte que no se dan los presupuestos para pretender su pago vía ejecutiva.

Así las cosas, el documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **MARTA NUBIA RODRIGUEZ MADRID** en contra de **JHONATAN ESNEIDER HERNÁNDEZ RESTREPO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7925bdc946bf4e46442189d982742444b74cc815885650eeb462830d285
0b277

Documento generado en 03/03/2021 12:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>